ORDENANZA VII – Nº10

(Antes Ordenanza 131/14)

ARTÍCULO 1.- Los jardines maternales o guarderías públicos o privados se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza para su habilitación.

ARTÍCULO 2.- Se debe contar con la inscripción en el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM) o en el Concejo General de Educación.

ARTÍCULO 3.- Todo personal que preste funciones en el jardín maternal, directivos, docentes, maestranza y auxiliares deben poseer carnet sanitario. Los responsables de los jardines o guarderías seleccionaran al personal previo diagnostico psicotécnico en base a características de personalidad, preparación y capacitación acordes a la función requerida.

ARTÍCULO 4.- La atención de los niños estará a cargo de una maestra jardinera o de nivel inicial (con titulo especifico) expedido por el Consejo General de Educación y de ser posible contar con auxiliares que sean profesionales en el área de la educación temprana, preescolar, infantil o estimulación temprana, que apoyará la tarea de la maestra jardinera.

ARTÍCULO 5.- Los niños y niñas deben estar asegurados con una póliza privada o estatal, con servicio de emergencia y atención medica pediátrica.

ARTÍCULO 6.- Se debe contratar el servicio de maestranza para cubrir las necesidades de higiene y orden.

ARTÍCULO 7.- Localización:

1) lugar adecuado, sin riesgo de siniestro, cubriendo las necesidades de acuerdo a las condiciones climáticas (viento, lluvia, temperaturas extremas);

2) acceso a todos los servicios (agua, luz, teléfono, internet).

ARTÍCULO 8.- El inmueble habilitado para jardín maternal, debe ser apto para las funciones que debe cumplir, estar bien aireado, poseer luz natural y artificial adecuada y suficiente, contar con el equipo climatizador y ventanas al exterior.

ARTÍCULO 9.- El nivel inicial comprenderá la educación de los niños desde los cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años en:

1) jardines maternales de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años;

2) jardín infante de tres (3) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 10.- De acuerdo al horario de prestación de servicios, los jardines se clasificarán:

1) horario completo: son aquellos que prestan servicios en horarios ininterrumpidos;

2) horario matutinos y vespertinos: son los que prestan servicios con una interrupción entre ambos turnos; 3) horario parcial: aquellos que prestan servicios en horarios aislados (menos de 4 horas).

ARTÍCULO 11.- La organización de los grupos de niños por sala se realizará de acuerdo a las diferentes edades y a las dimensiones del inmueble:

1) de cuarenta y cinco (45) días a doce (12) meses – cinco (5) niños por docente;

2) de doce (12) meses hasta dos (2) años deambuladores – siete (7) niños por docente;

3) de dos (2) años hasta tres (3) años – quince (15) niños por docente;

4) de tres (3) años - hasta quince (15) niños por docente;

5) de cuatro (4) años – hasta veintidós (22) niños por docente.

ARTÍCULO 12.- Sala de cuna y lactancia: esta destinada a la permanencia de los niños menores de dos (2) años y debe habilitarse una cuna para cada niño con ubicación de modo que permita la visualización de todos los niños.

Su equipamiento consistirá en:

1) mesada para cambio de pañales y ropas de bebe;

2) pileta de lavado con agua fría y caliente;

3) armario para ropa limpia o ropero comunitario;

4) espejos para la estimulación;

5) no debe haber artefactos prendidos en la sala;

6) sector de juego blando;

7) cochecitos.

ARTÍCULO 13.- Comedores.

Debe ser una sala especifica destinada a la función de comedor.

Contara con:

1) mesas y sillas apropiadas para niños;

2) debe estar limpio y ser de facil limpieza, con buena luz y ventilación;

3) cada niño debe contar con un juego de utensilios completo.

ARTÍCULO 14.- Los sanitarios deben contar con:

1) revestimiento cerámico a con pintura epox;

2) agua fría y caliente;

3) lavatorios para niños, uno cada diez (10) niños;

4) inodoros para niños, uno cada diez (10) niños, separados según sexo;

5) duchas.

ARTÍCULO 15.- Patio: el espacio destinado a tal fin, debe estar perfectamente ubicado en relación directa con la sala de juegos, protegido de los vientos y con luz solar directa algunas horas. Sin cubierta de ripio ni aserrín. Y con juegos acordes a la edad del jardín.

ARTÍCULO 16.- El lugar destinado a la preparación y almacenamiento de alimento, debe observar las máximas condiciones de higiene, según Ordenanza 112/95.

Para ello cumplirá con los siguientes requisitos:

1) pisos: impermeables, antideslizante, fácilmente lavables;

2) paredes: revestidas con material impermeable hasta una altura mínima de 1,80 metros;

3) techos: lisos fácilmente limpiables, sin juntas ni uniones que permitan sucediad;

4) iluminación y ventilación: las aberturas contaran con protección de malla fina para evitar el acceso de insectos y se dispondrá de extractor de humo y olores;

5) debe estar restringido el acceso a los niños y a personas ajenas al servicio de cocina.

ARTÍCULO 17.- Se debe realizar al menos una vez al año la correspondiente desinfección del inmueble, la cual debe constar en un certificado expedido por el prestador de servicio. El local debe permanecer en perfectas condiciones de higiene tanto en su parte interior como externa.

ARTÍCULO 18.- Se debe contar con un plan de contingencias (incendios y evacuación de edificios), según Ordenanza 112/95 y normativas provinciales vigentes.

ARTÍCULO 19.- El área administrativa, debe contar con legajo personalizado y completo conteniendo (datos completos del niño/niña, padres o tutor, Documento Nacional de Identidad, domicilio real, teléfono/ celular), como así también debe contener la historia personal familiar y de salud del niño/niña que asisten al jardín maternal.

ARTÍCULO 20.- Se debe contar con un reglamento interno que debe ajustarse a la presente Ordenanza de Habilitación Municipal de Jardines Maternales.

ARTÍCULO 21.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.